

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00126 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 28 de marzo pasado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“Como se puede apreciar, las causales de rechazo de la demanda, cualquiera que ella sea, incluso la demanda ejecutiva, si tenemos en cuenta que el legislador no realiza ningún tipo de distinción; son taxativas, es decir, que proceden única y exclusivamente, las enunciadas en la norma jurídica y el operador judicial, no puede ir más allá de dicho listado relacionado en la Ley, de lo contrario, estaría transgrediendo los límites del debido proceso y del principio de legalidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención que el a quo, de manera apresurada rechazó de plano la presente demanda ejecutiva, sin darle posibilidad al demandante de subsanar los eventuales yerros a que en derecho hubiere lugar, vulnerando así, no solo el debido proceso, sino también el derecho de defensa y contradicción de las decisiones judiciales.

Ahora bien, resulta relevante no perder de vista que estamos en presencia de un título ejecutivo compuesto y si el Despacho observó que el título ejecutivo requería algún tipo de aclaración, ofrecía duda u oscuridad de algún tipo, pues lo correcto, era haber inadmitido la presente demanda, con el fin de que fueran aclaradas las dudas del Despacho, sin embargo; el Despacho de manera apresurada, negó el mandamiento ejecutivo, rechazando la demanda; máxime cuando las causales para rechazar de plano la demanda, al tenor del

¹ Estado electrónico del 15 de julio de 2022

artículo 90 del CGP, son taxativas en el caso sub examine no se cumple ninguna de las causales de rechazo de la demanda

(...)

Afirma el a quo en la providencia objeto del presente recurso que no se indicó el título ejecutivo del cual emanan la obligación en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y que no se allegó documental que pruebe la existencia de la póliza de seguro; sin embargo, en el relato de los hechos de la demanda, identificados con el número 1, 2, 3 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 se evidencia de manera nítida que el título ejecutivo del cual emana la obligación en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, es la póliza de seguros No. 1505512917102. Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda se puede apreciar también de manera contundente que el título ejecutivo del cual emana la obligación en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, es la póliza de seguros No. 1505512917102; para ello basta con observar la pretensión "PRIMERA" de la demanda.

(...)

Aunado a lo anterior, con la demanda se aportó la respectiva certificación de la póliza No. 1505512917102 que ampara al vehículo de placa UFZ-123, en la cual se demuestra la cobertura de lesiones o muerte a una o más personas, sin deducible y con valor asegurado de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, con su respectivo clausulado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el beneficiario de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, es un tercero que no interviene en el negocio aseguratorio, que puede ser cualquier persona que resulte afectado por la responsabilidad en la cual incurra el asegurado y que, por tal motivo, se le dificulta la consecución de la póliza, máxime cuando la aseguradora ejecutada, en una actitud que riñe con el principio de la lealtad procesal y con el principio de buena fe, se niega a proporcionar cualquier información.

(...)

El a quo afirma que la reclamación allegada carece de cotejo y que dicha situación, impide al despacho determinar con certeza que fue ésta y no otro tipo de información la que se remitió a la aseguradora. Lo primero que hay que decir, es que el juzgador parte de la mala fe del demandante cuando la Constitucional Nacional en su artículo 83, establece todo lo contrario; al afirmar que la ausencia de cotejo, impide al despacho determinar con certeza que fue ésta y no otro tipo de información la que se remitió a la aseguradora.

De igual manera, el juzgador le impone una carga al demandante que no se encuentra contemplada en la Ley y al no haber sido prevista por el legislador, se convierte en una exigencia carente de sustento legal, como quiera que ni el artículo 1080 del Código de Comercio, ni numeral 3º del artículo 1053, obliga, al beneficiario de la póliza de responsabilidad civil, al demandante o ejecutante a presentar un sello de cotejado, que, entre otras cosas, no brinda ninguna seguridad de que efectivamente un determinado documento fue aportado en una empresa de Courier y que cualquier persona puede conseguir en cualquier esquina; luego resulta inocuo su exigencia en una actuación judicial. Contrario sensu, lo que, si debe hacer el operador judicial, es estudiar la demanda en su integridad para llegar a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos y del conjunto de

los elementos de prueba aportados, aplicando una justicia material y el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

(...)

El a quo afirma en la providencia objeto del presente recurso que pese a que el artículo 1077 de Código de Comercio impone probar la cuantía de la pérdida no se adosó prueba al respecto; sin embargo, omite el a quo, que tanto con la reclamación, como con la demanda se aportaron los siguientes documentos: poder debidamente otorgado, Informe Policial de Accidentes de Tránsito, cedula de EDINSON ACOSTA RINCON (q.e.p.d.), Registro Civil de Nacimiento de EDINSON ACOSTA RINCON (q.e.p.d.), Registro Civil de Defunción de EDINSON ACOSTA RINCON (q.e.p.d.), copia de la cedula de YORLENIS ROSA MARTINEZ RIALES y Registro Civil de Nacimiento HAROLD STIVEN ACOSTA MARTINEZ.

Así mismo, la cuantía de la perdida se encuentra plenamente probada, con las siguientes pruebas documentales, las cuales, fueron adjuntadas con la reclamación y con la demanda: Registro Civil de Defunción de EDINSON ACOSTA RINCON (q.e.p.d.), Registro Civil de Nacimiento de EDINSON ACOSTA RINCON (q.e.p.d.), Registro Civil de Nacimiento HAROLD STIVEN ACOSTA MARTINEZ. Además, se aclaró que en el hecho número 11 de la reclamación, se plasmó que EDINSON ACOSTA RINCON (q.e.p.d.), trabajaba para la fecha de los hechos en la empresa Consorcio Exprés, devengando un salario mensual de \$1.500.000, sin embargo ante la imposibilidad de contar con la respectiva certificación laboral al momento de radicar la presente reclamación, se aplicara la presunción legal consistente en que la víctima devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de \$908.526. Frente a las pretensiones plasmadas en la reclamación y en la demanda, se puede evidenciar que las mismas, se basan en daños inmatrimoniales de daño moral y daño a la vida de relación y el lucro cesante el cual se prueba con la muerte del señor EDINSON ACOSTA RINCON (q.e.p.d.), es decir, con el correspondiente registro civil de defunción y la existencia de su menor hijo, HAROLD STIVEN ACOSTA MARTINEZ, cuya prueba se encuentra determinada con el correspondiente registro civil de nacimiento y la liquidación del lucro cesante se realizó con base en el salario mínimo. En suma, el a quo se duele de que se no se aportó prueba de la cuantía, pero olvido si quiera enunciar cual prueba es la que echa de menos o cual cuantía o pretensión fue la que no se probó.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta absurdo pensar que sin que se hayan aportado los documentos necesarios en la reclamación para demostrar el siniestro y la cuantía, la aseguradora demandada haya realizado un ofrecimiento indemnizatorio, así haya sido extemporáneo.

(...)

El a quo, en el caso sub iudice, adopto una actitud pre juzgadora y de tajo, no solo rechazo la demanda, sino que, además, le colgó un aviso de cosa juzgada, fallando de fondo una demanda, sin que el demandado haya tenido que hacer ningún esfuerzo.

(...)

Queda entonces demostrado que en el caso sub lite, quedo plenamente demostrado el siniestro y su cuantía y que los medios probatorios arrojados con la reclamación eran

suficiente en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, porque la exigida por esa norma es una de carácter sumario y en el caso en que la aseguradora requiera de otros documentos, pues debió exigirlos o simplemente objetar la reclamación; de tal suerte que se cumplieron los presupuestos necesarios para dar aplicación a la presunción legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio.

(...)

Resulta entonces evidente que el asegurador dentro del término legal establecido en el artículo 1053 y 1080 del estatuto mercantil colombiano, debe contestar la reclamación, así sea para objetarla, argumentando que no se cumplió con la carga de la prueba de demostrar la cuantía de la pérdida o cualquier otro argumento que considere necesario. Vale la pena aclarar que en el caso sub examine esto no ocurrió, es decir, la aseguradora desaprovechó la oportunidad que tenía una vez radicada la reclamación para objetarla y haber alegado que no se había probado la cuantía de la pérdida, sin embargo, no lo hizo; es más, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR realizó un ofrecimiento como consecuencia de la reclamación impetrada, no obstante, dicho ofrecimiento se realizó de manera extemporánea, es decir, por fuera del término legal de un mes. De tal suerte que la afirmación del a quo para negar el mandamiento ejecutivo, consistente en que no se demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por parte del reclamante, no fue alegado en la oportunidad legal por parte de la aseguradora ejecutada, es decir, dentro del mes siguiente al recibo de la reclamación; esta desidia por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR solo indica y confirma que la aseguradora ejecutada si contaba con los elementos que respaldaban la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; prueba fehaciente de ello, es el ofrecimiento que realizaron según su propio dicho de manera telefónica, aunque de manera extemporánea.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que, si bien, el legislador a través del artículo 90 del C.G.P., taxativamente previó las causales de rechazo de la demanda, no puede perderse de vista que la decisión adoptada por el Despacho y que es objeto del presente pronunciamiento, obedece exclusivamente a la falta de idoneidad de los documentos aportados al plenario como vengero de la ejecución.

Respecto del particular, se pone de presente que por expresa disposición del artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*, de manera que en las ocasiones en que el juzgador, efectuado el análisis pertinente de manera razonada llegue a la conclusión que los documentos aportados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos de que trata la norma en cita, debe negar el mandamiento de pago solicitado, siendo esta una figura diferente a la de rechazar de plano la demanda, por emanar de falencias de distinta naturaleza.

Del mismo modo, habrá de tenerse en cuenta que una obligación *“Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta”*², en consecuencia, dicho requisito del título ejecutivo no luce cumplido cuando el juez de instancia debe requerir explicaciones respecto de sus condiciones o de la forma como habría de cumplirse, de allí que no sea una actuación de forzoso cumplimiento, proceder en ese evento a la inadmisión de la demanda, más aún cuando las falencias advertidas no se encuentran incluidas en ninguna de las causales que en tal sentido se enlistan en el artículo antes referido artículo 90 del Estatuto Procesal.

De otra parte, interpretados tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, resulta dable colegir que se aduce como título ejecutivo la póliza No. 1505512917102, cuya existencia y condiciones se demuestran con la certificación expedida por Seguros Bolívar en tal sentido y que fue adosada al protocolo como prueba, empero, tal situación no resulta suficiente para revocar la providencia recurrida y librar el mandamiento de pago deprecado, habida cuenta que tal como allí se indicó no se dio cumplimiento al requisito de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que no se acreditó en debida forma la cuantía de la pérdida y/o de los perjuicios que se reclaman.

² Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013

Respecto del particular, cabe aclarar que, si bien, tratándose de la ejecución de una póliza, bajo los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 1053 del C.G.P., no es dable exigir que dicho instrumento por sí sólo contenga una obligación clara expresa y exigible, por lo que habrá de constituirse un título complejo, adosando el acervo probatorio que resulte pertinente para acreditar el monto de los perjuicios que componen las pretensiones de la demanda, sin embargo, se destaca que los mismos deben ser idóneos y conducentes, por lo que si en la demanda se reclama la suma allí descrita por concepto de lucro cesante pasado y futuro, la mínima carga probatoria que le asiste al ejecutante es demostrar por qué es esa suma y no otra la reclamada, en consecuencia, no puede ser de recibo la afirmación efectuada por el censor en cuanto debe presumirse que la persona fallecida devengaba el salario mínimo, ante la imposibilidad de aportar su certificación laboral, toda vez que en el tipo de acción interpuesta no es labor del juez de conocimiento efectuar suposiciones o aplicar presunciones, dado que de ser así la obligación perdería sus características de ser clara y expresa, como sucede en el caso de marras.

Del mismo modo, no puede servirse el extremo actor como un medio de prueba idóneo, de la reclamación efectuada ante la demandada y de la conducta silente por ésta guardada frente a tal actuación, como quiera que no es está en el marco de una acción de tipo declarativo, en donde al final se determinará el monto de la indemnización a pagar, por el contrario, al tratarse de una acción ejecutiva, el monto dichos perjuicios debe encontrarse plenamente probado al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a ello, ha de aclararse que los documentos allegados al plenario correspondientes al Registro Civil de Defunción del compañero de la demandante, el informe de proveniente de la Policía de Carretera, así como, el Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo, dan cuenta de la ocurrencia del siniestro y de la legitimación en causa para reclamar los perjuicios objeto del presente trámite por parte del referido menor, pero de manera alguna acreditan el monto de los perjuicios reclamados, por lo que sin más disquisiciones, no encuentra esta juzgadora argumentos que le permitan librar la orden de apremio solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase de manera inmediata el expediente al Superior, observando los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc454099e3b6e2caaae2340fac8e2ffddc5484bae7e97b68f04fd6b7fcefef**

Documento generado en 14/07/2022 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>